



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver la **aprobación de convenio**, dentro de los autos del expediente número **237/2020**, relativo al Juicio de **Controversia del Orden Familiar** sobre **Pensión alimenticia**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre y representación de sus hijos menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Tercera Secretaría de esté Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito del Poder Judicial del Estado Morelos, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el que se recibió en la misma data a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre y representación de sus hijos menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] promovió **Controversia del orden Familiar** sobre **Pensión Alimenticia**, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de quien demandó la pretensiones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda, y manifestó como hechos los que se desprenden del mencionado escrito, los que en este apartado se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal

contemplado en el artículo **186**¹ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos, ofreció las pruebas que arguyó pertinentes y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2.- Por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda promovida en la vía y forma propuesta, en consecuencia, se ordenó dar la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda promovida en su contra, decretándose los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento; y se decretaron medidas provisionales² que se estimaron pertinentes para salvaguardar a la hija menor de edad, mientras duraba el presente procedimiento.

3.- El **once de diciembre de dos mil veinte**, se emplazó por comparecencia al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con las formalidades establecidas en la ley. Teniéndole en auto de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, por presentado en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, decretándose las convivencias de los hijos menores de edad, con su progenitor varón. Asimismo se admitió la reconvención en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de las convivencias entre sus hijos menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] con su progenitor varón.

¹ARTÍCULO 186.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN PROCESAL. El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.

² En ese mismo orden de ideas, las medidas provisionales antes decretadas podrán modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la Titular tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de las partes del juicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Previa certificación secretarial, por auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** se tuvo a la demandada en la reconvención [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda reconvencional instaurada en su contra.

5.- El **diez de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible que los contendientes dieran por terminado el juicio mediante una amigable composición, no existiendo defensas ni excepciones de precio y especial pronunciamiento, se aperturó el juicio a prueba por el plazo legal de **cinco días** para ambas partes.

6.- El seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio **IJA/EVTH/0444/2021**, signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Gestor del **Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos**, por medio del cual remitió convenio judicial signado por las partes contendientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenándose la vista correspondiente a la Representación Social, para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su representación compete. Hecho que fue el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, manifestaciones con las que se ordenó dar vista a las partes contendientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho corresponda.

7.- En **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó dictar la resolución correspondiente respecto

de la aprobación o no del convenio judicial signado por las partes contendientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8.- El **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes contendientes la designación de nuevo titular de los autos, cumplimentado lo anterior, se ordenó turnar los autos para resolver.

9.- Por auto de **dos de diciembre de dos mil veintiuno** se ordenó la regularización del procedimiento señalándose **día y hora hábil** a efecto de que las partes contendientes **ratificaran** los términos convenidos el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, dejando sin efecto la citación de las partes para oír la resolución definitiva, de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**. Ratificación efectuada el **once de febrero de dos mil veintidós**, ante este Juzgado por las parte contendientes.

10.- Por auto de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, por así permitirlo el estado procesal se ordenó turnar para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se dicta al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en grado y territorio para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos de los artículos **61³**, **66⁴**, **73⁵** fracción VII, del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, toda vez que del escrito inicial de demanda, se advierte que los acreedores alimentistas, tienen su domicilio sito en: calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Cuernavaca Morelos**, lugar donde ejerce jurisdicción este Juzgado⁶.

De igual forma, la vía elegida es la correcta, en términos del numeral **264** de la Ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”

Lo anterior es así, toda vez que el juicio de alimentos definitivos no tiene señalada una vía distinta o regla específica para su trámite, en virtud de ello, debe imperar la vía de controversia familiar en que se tramitó; en tales condiciones, atento al numeral en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

Asimismo, esta resolución se dicta observando el artículo **1º**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (**“Artículo 1º.** En los Estados Unidos

³ ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

⁴ ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

⁵ ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:- VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

⁶ Es aplicable en lo sustancial la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Primera Parte, bajo el siguiente rubro: “COMPETENCIA, FORMAS DE. Novena Época Reg. 168719 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII Octubre 2008 Materia Común Tesis II.T.38 K. Pág. 2320. “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Tesis: Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 249588 Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 175-180, Sexta Parte Pág. 178 Tesis Aislada Civil. “RECONVENCIÓN. SU EJERCICIO NO IMPLICA SUMISIÓN TÁCITA A LA COMPETENCIA DEL JUEZ EMPLAZANTE, CUANDO SIMULTANEAMENTE SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.), reformado el **seis de junio de dos mil doce**, esto es, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos y, erradicando cualquier acto de discriminación; así como en los Tratados Internacionales y Convenciones de los que el Estado Mexicano es parte, tales como:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. (*“Preámbulo.- Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. -El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. -Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. -Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. -Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. -Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.”*) Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, (adoptada el 2 de mayo de 1948)

La **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** (*“Preámbulo.- Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”), adoptada el 10 de diciembre de 1948.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) (“**PREÁMBULO**.- Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia...”) (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 20 DE NOVIEMBRE DE 1989. "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990. (**PREÁMBULO** Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.- Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. - Reconociendo

que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. -Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. -Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. -Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. -Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. - Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". -Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. -Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración. -Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. -Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.)

APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR Las disposiciones de los artículos 42 a 54 comprenden, entre otras cosas, los puntos siguientes: i) La obligación del Estado de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, tanto a los adultos como a los niños. ii) La creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos; encargados de examinar los informes que los Estados Partes en la Convención presentarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de ratificación y, en lo sucesivo, cada cinco años. iii) La amplia difusión por parte de los Estados Partes de sus informes en sus respectivos países. iv) El Comité puede proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y puede transmitir sus recomendaciones a los Estados Partes interesados, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas. v) Con objeto de "fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional", los organismos especializados de las Naciones Unidas –tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)– y el UNICEF tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos, así como cualquier otro considerado "competente", incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas con carácter consultivo ante las Naciones Unidas y organismos de las Naciones Unidas, tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrán presentar al Comité informes pertinentes y ser invitados a proporcionar asesoramiento, con el fin de asegurar la mejor aplicación posible de la Convención.⁷

⁷ Los Estados pueden obtener orientaciones en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos pueden obtener orientaciones en el Informe del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por mencionar algunos de ellos. Lo anterior en relación a la tesis de jurisprudencia integrante de la Novena Época, bajo el Registro número 172650, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Tesis P. IX/2007, página 6, del tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”*

“IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. *A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.”⁸*

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de los Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos (A/HRC/19/59/Add.5).

⁸ Décima Época Reg. 2011231 Primera Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo 2016, Tomo I Materias Constitucional, Civil Tesis 1a. LXIII/2016 Pág. 981

En el presente asunto se puntualiza el hecho de que a partir de la reforma constitucional de **diez de junio de dos mil once**, en el sistema judicial mexicano, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran a un nivel Constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° Constitucional, de **diez de junio de dos mil once**; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las Autoridades del Estado Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte⁹. Así como en estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1¹⁰, 2¹¹ apartado 1, 3, 6, 12 y 25¹² apartado 1, de la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en lo conducente que todos los seres humanos

⁹ “En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconveniencia de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado.” - “El control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculativa de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.”

¹⁰ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹¹ Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹² Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación pues toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Cabe señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su arábigo 10¹³, señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 25¹⁴ dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los

¹³ Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁴ Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen:- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención.

Aplicable a lo anterior los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."¹⁵

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."¹⁶

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán

¹⁵ Décima Época Reg. 2001213 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI Ags/2012 Tomo 2 Constitucional Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.) Pág. 1096

¹⁶ Reg. 2019394 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Común Tesis: 1.14o.T. J/3 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Feb/2019, Tomo II, pág. 2478 Jurisprudencia

privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.¹⁷"

Asentado lo anterior, es de señalar que la fracción **III** del artículo **416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que preceptúa;

"...El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;

II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada..."

Dispositivo legal que establece las formas de solución a las controversias distintas del proceso, para que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Apoyan en lo conducente los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUELLAS. *La aprobación por el juzgador, de un convenio entre el actor y el demandado en un juicio civil no es impugnabile, porque no implica una decisión jurisdiccional que pueda ser cuestionada por aquéllos, toda vez que se trata de la simple aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésa fue la*

¹⁷ Reg. 2016171 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Común Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Feb/2018, Tomo III, pág. 1524 Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*pretensión de aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial; considerar lo contrario, implicaría violentar la naturaleza de la cosa juzgada.*¹⁸

CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES DEL. Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 448/91. Joaquín Corona Rodríguez. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.¹⁹

CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA, FIRMEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 496/94. Amparo Castillo de Llanas. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.²⁰

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO. Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer

¹⁸ Décima Época Reg. 2008284 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14 Ene/2015 T. III Común Civil Tesis IX.1o.11 C (10a.) Pág. 1885

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Octava Época Civil Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Oct/1991 Pág. 156

²⁰ Octava Época Civil Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV, Feb/1995 Tesis: VIII.2o.73 C Pág. 144

sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.²¹”

II. La legitimación de las partes contendientes

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ a nombre y representación de sus hijos menores de edad de iniciales ██████████ y ██████████ contra ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, para solicitar la aprobación de dicho convenio, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con las copias certificadas del acta de nacimiento ██████████, inscrita en la Oficialía **01 de Cuernavaca (Centro), Morelos**, en el libro **08**, de

²¹ Reg. 2023835 Primera Sala Undécima Época Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Nov/2021, Tomo II pág. 843 Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seis de noviembre de dos mil quince a nombre de [REDACTED], advertido del apartado de DATOS DE LOS PADRES los nombres de [REDACTED], visible a **foja diecisiete** del expediente en que se actúa, acta de nacimiento [REDACTED], inscrita en la Oficialía **01** de **Cuernavaca (Centro), Morelos**, en el libro **02**, de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve** a nombre de [REDACTED], advertido del apartado de DATOS DE LOS PADRES los nombres de [REDACTED], visible a **foja dieciocho** del expediente en que se actúa, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en vigor en esta Entidad Federativa, en virtud de su propia naturaleza, esto es, fue expedida por un funcionario público en uso de sus facultades y en base a los archivos existentes a su encargo, y acreditándose con la misma que las partes contendientes son padres de los preindicados menores de edad.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, las partes en el presente juicio llegaron a un convenio el **cinco de octubre de dos mil veintiuno** el cual presentaron en este Juzgado, y lo ratificaron el **once de febrero de dos mil veintidós**, con el cual pretenden dar por terminada la controversia familiar respecto de la pensión alimenticia, el cual textualmente establece las cláusulas siguientes:

CONVENIO

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los **cinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno**, comparecen ante el Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, en sede Cuautla, [REDACTED] de nacionalidad mexicana, de **28** años de edad, estado civil soltera con domicilio ubicado en [REDACTED], **Cuernavaca, Morelos** quien se identifica con credencial para votar vigente con clave de elector [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral en la cual consta su nombre, fotografía y firma; y [REDACTED] de nacionalidad mexicana, de **28** años de edad, estado civil soltero con domicilio ubicado en [REDACTED], **Cuernavaca, Morelos**, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en la cual consta su nombre, fotografía, firma y huella dactilar; manifestando las partes que acuden por su propio derecho, tener la capacidad legal para contratar, obligarse y suscribir el presente convenio obtenido a través de mecanismos alternativos, el cual se sujeta al tenor de las siguientes declaraciones, antecedentes y cláusulas:

DECLARACIONES

1.- Este Instituto De Justicia Alternativa Del Poder Judicial Del Estado De Morelos, es competente para conocer y solucionar todo lo relacionado con la situación de conflicto planteado por las partes, con fundamento en los artículos 1, 17 párrafo tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por identidad jurídica el numeral 489 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los ordinales 3, 4, 7, 11 fracción I y II, 43 al 45, 47, 49, 51, 57 y 59 del Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que regula la operatividad del Instituto De Justicia Alternativa Del Poder Judicial Del Estado De Morelos (IJA).

2.- De conformidad con lo previsto en los lineamientos que rigen el funcionamiento de este Instituto, se radico el presente asunto bajo el número **CUE/F/207/09/2021** mismo que se asignó a la Licenciada **Rubria Isis Santiago Guzmán**, facilitadora público adscrita al **IJA PJ**, para su conocimiento y debida tramitación.

3.- De conformidad con lo dispuesto en la Circular **024/2020** emitida por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos que Regula el Procedimiento de Mecanismos Alternativos a través de Medios Electrónicos en el Instituto de Justicia Alternativa, la cual establece las disposiciones para llevar a cabo el proceso de mecanismos alternativos en forma presencial o a través de medios electrónicos mediante la plataforma digital, precisando que el asunto que nos ocupa se atendió en forma presencial.

Declara [REDACTED]:

4.- Que soy una persona física en ejercicio de todos mis derechos y obligaciones. Asimismo comparezco como solicitante y en mi carácter de representante de mis hijos menores de edad con iniciales [REDACTED] **Y** [REDACTED].

5.- Que deseo celebrar el presente convenio en busca de una solución pacífica a mi controversia a través del dialogo, la tolerancia y el entendimiento mutuo, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.

Declara [REDACTED]:

6.- Que soy persona física en ejercicio de todos mis derechos y obligaciones. Asimismo comparezco como solicitante y en mi carácter de padre de mis hijos menores de edad con iniciales [REDACTED] **Y** [REDACTED].

7.- Que deseo celebrar el presente convenio en busca de una solución pacífica a mi controversia a través del dialogo, la tolerancia y el entendimiento mutuo, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Declaran ambas partes:

8.- Ambas partes nos reconocemos la personalidad con que comparecemos a este acto.

9.- Contamos con la solvencia moral, material y económica para concluir satisfactoriamente los acuerdos alcanzados en este documento.

10.- Comparecemos ambas partes, en forma libre y voluntaria al mecanismo alternativo realizado ante este Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, asistido por la licenciada [REDACTED], expresando su consentimiento para suscribir el presente convenio.

11.- Que hemos preferido el procedimiento de mediación referido por el artículo 6° fracción II, contenidos en el Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que regula la operatividad del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, con el propósito de llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios que fijen su seguridad jurídica.

12.- Manifestamos ambos intervinientes, tener conocimiento y reconocen que al término del procedimiento de mediación, habrán establecido los acuerdos de forma voluntaria, de buena fe y libre de vicios. Y como consecuencia de ello, es nuestra voluntad celebrar el presente convenio en los términos precisados por los lineamientos que regula la operatividad del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.

13.- [REDACTED], bajo protesta de decir verdad, referimos que las situaciones planteadas ante este Instituto de Justicia Alternativa, forman parte de hechos, antecedentes y prestaciones reclamadas en el procedimiento judicial **237/2020-3** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

I.- En el año de **dos mil quince**, [REDACTED], iniciamos una relación y que de dicha unión, procreamos a las menores de edad de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], lo cual se acredita con las actas de nacimiento: [REDACTED] con fecha de registro **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, en el libro [REDACTED] de la oficialía **01**, con folio [REDACTED], expedida por la lic. **Nuvia Castañeda Salas**, Oficial No. **01** del Registro Civil, de Cuernavaca, Morelos y acta de nacimiento [REDACTED] con fecha de registro **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, en el libro [REDACTED] de la oficialía **01**, con folio [REDACTED] expedida por la Lic. **Luz María Zagal Guzmán**, Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, respectivamente.

II.- Que por diferencias que tuvimos entre nosotros, decidimos terminar con nuestra relación, por lo que en el año **dos mil veinte**, [REDACTED], ingresa demanda judicial **237/2020-3** contra [REDACTED] con respecto a la Controversia Familiar sobre Guarda, Custodia, Convivencias y Alimentos, en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial.

III.- por lo que el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, [REDACTED], solicita ante este Instituto de Justicia Alternativa, el procedimiento de Mecanismos alternos, a fin de solucionar su controversia familiar a través de una solución pacífica.

IV.- Con ánimo de convenir, [REDACTED], el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, inician el procedimiento ante este Instituto de Justicia Alternativa

del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de someter la presente controversia al procedimiento de mecanismos alternativos, en su modalidad presencial, lo anterior, por así convenir a sus intereses y con la finalidad de resolver a través del dialogo y pacíficamente la controversia de origen, actuando de Buena Fe, de manera cooperativa, respetuosa, tolerante, creativa y entusiasta, dentro del cual han llegado a los acuerdos y decisiones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acordamos que el objeto del presente convenio es dar por terminado el conflicto correspondiente a guarda, custodia, convivencias y pensión alimenticia de nuestros hijos menores de edad de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED].

SEGUNDA.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acordamos que continuaremos ejerciendo la patria potestad sobre nuestros hijos menores de edad de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED].

TERCERA.- Ambos padres acordamos, que por cuanto a la guarda y custodia de nuestros hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], quedará a cargo de su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTA.- Así mismo, ambos padres acordamos que el lugar de depósito de nuestros hijos menores de edad de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], será el domicilio que habitan con su madre, ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Cuernavaca, Morelos.**

QUINTA.- El domicilio que servirá de casa habitación para **DANIEL ALBERTO RAMÍREZ FLORES**, será el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Cuernavaca, Morelos.**

SEXTA.- Acordamos ambos padres, que en caso de que alguno de nosotros cambiemos de domicilio, nos obligamos a notificar vía telefónica al otro, a través de las líneas telefónicas [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la línea telefónica [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como dar aviso al juez familiar correspondiente, como mínimo **5 días** hábiles de anticipación, esto con la finalidad de estar en aptitud de cumplir las obligaciones y ejercer los derechos que nos corresponden.

SÉPTIMA.- Se acuerda especialmente por ambos padres que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], podrá convivir con nuestros hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], de manera abierta siempre y cuando dicha convivencia no afecte las actividades escolares de nuestros hijos.

OCTAVA.- Para efectos de la cláusula anterior, [REDACTED] [REDACTED], me comprometo a avisar con un mínimo de anticipación de veinticuatro horas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para hacerle del conocimiento sobre la hora y día en que tendré la convivencia; así mismo, me comprometo a recoger a mis hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], el día de la convivencia, en el lugar de depósito establecido en la cláusula cuarta de este convenio y entregarlos en mismo día a las veinte horas.

NOVENA.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acordamos que para los cumpleaños de nuestros hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], festejarán con su padre el fin de semana correspondiente a su cumpleaños, sin excepción, para tal efecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me comprometo a recogerlos de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

casa donde habitan con su madre ubicada en Calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Cuernavaca, Morelos**, a las **nueve horas** y entregarlos en el mismo domicilio antes mencionado, el mismo día a las **veinte horas**.

NOVENA.- Para los casos de las festividades de día de las madres y cumpleaños de [REDACTED], acordamos ambos padres que nuestros hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], festejarán con su madre todo el día correspondiente sin excepción.

DECIMA.- Así también, para los casos de la festividad de día del padre y cumpleaños de [REDACTED], acordamos ambos padres que nuestros hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], festejarán con su padre todo el día correspondiente sin excepción, para lo cual [REDACTED] me comprometo a recogerlos de la casa donde habitan con su madre establecido en la **cláusula cuarta** de este convenio, a las **nueve horas** y entregarlos en el mismo domicilio de depósito referenciado, el mismo día a las **veinte horas**.

DECIMO PRIMERA.- Acordamos especialmente ambos padres, que podremos llevar fuera de la ciudad, y en su caso del país, a nuestros hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED] durante nuestras convivencias establecidas, para lo cual ambos padres otorgamos autorización y consentimiento para que se realicen dichos viajes, informándonos previamente en forma fehaciente de hasta quince días de antelación e informando al padre correspondiente, el destino a visitar, dejando número telefónico del lugar donde se alojarán y algún otro dato de contacto para cualquier emergencia.

DECIMO SEGUNDA.- En cuanto a la pensión alimentaria, [REDACTED], me comprometo y obligo a realizar un pago mensual por **\$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de alimentos a favor de mis hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], obligándome a depositarlos o realizar transferencia bancaria, todos los días treinta de cada mes antes de las veinte horas, en la cuenta [REDACTED], con clabe interbancaria [REDACTED] y con número de tarjeta [REDACTED], de la unidad bancaria Banco Azteca, a nombre de [REDACTED], cuya ficha de depósito será el único medio con el cual acreditaré el debido cumplimiento de la citada obligación y entrando en acción a partir de la firma del presente convenio.

DECIMO TERCERA.- Por cuanto a la garantía de pensión alimenticia establecida en la cláusula anterior, acordamos ambos padres no exigirla toda vez que nos comprometemos a llevar a cabo tal cual estamos estipulando las obligaciones de este convenio, en consecuencia solicitamos al juzgado que conozca sobre la aprobación de este convenio privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales; ya que así, en caso de incumplimiento por alguna de las partes (supuesto negado, no concedido), se podrá realizar la ejecución en los términos previstos en el LIBRO OCTAVO, TITULO PRIMERO del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; en caso contrario, no habría mecanismo legal para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

DECIMO CUARTA.- Se acuerda especialmente, que la pensión establecida en la cláusula anterior, tendrá vigencia hasta que [REDACTED] obtenga un trabajo remunerado, actualizándose la pensión alimenticia al **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** de las percepciones totales del salario al cual se hará acreedor, para lo cual una vez que ingrese a laborar, solicitaré ante el juez Segundo Civil de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, gire atento a Oficio al departamento designado para que se realice el descuento automático por pensión alimenticia y garantía de alimentos, para que sea depositado la cantidad establecida en la cuenta bancaria citada en el clausula décimo segunda de este convenio.

DECIMO QUINTA.- Acordamos que el presente convenio sea homologado por el juez correspondiente, para en caso de incumplimiento se pueda ejercer la

ejecución forzosa de la obligación incumplida, de acuerdo al LIBRO OCTAVO, TITULO PRIMERO del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

DECIMO SEXTA El presente convenio deberá interpretarse conforme al sentido literal de sus cláusulas y el contenido obligacional de las mismas, pues constituyente la expresión total de la voluntad de quien las establece, bajo el principio de buena fe y bajo promesa de decir verdad.

DECIMO SÉPTIMA.- Las partes convienen en dar trato confidencial, privilegiado y secreto a toda información, documentación y demás materiales impresos, electrónicos o que de cualquier otra manera resulten relacionados o con motivo de este convenio y se obliga a tomar las medidas precautorias necesarias para evitar la divulgación de dicha información, documentación y materiales, a mutua satisfacción.

Reconocen las partes que en el presente convenio no existe error, dolo, mala fe, lesión y que su redacción y otorgamiento no es contrario a Derecho, a la Moral o a las Buenas Costumbres, por lo que, las partes deciden celebrarlo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que regula la operatividad del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos de fecha **veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve** y demás disposiciones legales aplicables.

El presente documento, después de haber sido leído por [REDACTED], lo firman por cuatuplicado, ratificándolo en todas y cada una de sus partes; asimismo recibimos ejemplar con firmas autógrafas.
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICA. HUELLA DIGITO PULGAR DERECHO.

Ahora bien, en razón de que el convenio que se ha transcrito en el presente Considerando, celebrado por una parte, por [REDACTED] a nombre y representación de sus hijos menores de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], tomando en consideración que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos y los convenios, y en la especie se traduce en la manifestación clara de la voluntad de las partes, y una vez efectuado el análisis correspondiente, es de concluirse que el mismo no contiene cláusulas contrarias a la moral, ni a las buenas costumbres ni le es contrario a las partes contendientes en sus derechos, ni le es contrario a los hijos en sus derechos, ya que en el presente caso se debe velar por el interés superior de los menores de edad, por cuanto a su bienestar y que de sus ascendientes se garanticen la satisfacción de sus



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para lograr su desarrollo integral, lo que ha ocurrido en la especie, en el presente caso se ha determinado su Guarda, Custodia, Alimentos y Convivencias de los menores preindicados, **formando el mismo parte integral del presente fallo**, y en la especie se traduce en la manifestación clara de la voluntad de solucionar el presente asunto mediante una amigable composición, luego entonces, la juzgadora, considera que debe aprobarse²² el mismo en todas sus partes, debiendo las partes estar y pasar por él en todo lugar y tiempo, debiendo elevarse el mismo a la categoría de cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 416, fracción II, del Código Procesal Familiar, en vigor de aplicación supletoria al Código de Comercio; ello en estricta observancia con lo consignado por los artículos **1668, 1692, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704 y 1706**²³ del Código Civil vigente en la Entidad de aplicación supletoria al Código de la Materia, que en contexto consignan la libertad de pactar cláusulas de los contratantes, en tal virtud, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Lo anterior, en estricta observancia de las normas procesales de la materia, a efecto de no incurrir en una

²² Aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésta fue la pretensión de aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial.

²³ "ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO..." "Artículo 1692.- LIBERTAD DE PACTAR CLAUSULAS DE LOS CONTRATANTES..." "Artículo 1700.- CLARIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES..." "Artículo 1701.- GENERALIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES..." "Artículo 1702.- PREVALENCIA DEL SENTIDO IDONEO DE LAS CLAUSULAS..." "Artículo 1703.- INTERPRETACION CONJUNTA DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES..." "Artículo 1704.- INTERPRETACION DE LAS PALABRAS CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS..." "Artículo 1706.- INTERPRETACION CONFORME A CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL CONTRATO..."

posible violación al procedimiento, y que esta autoridad este en aptitud de proveer legalmente lo que corresponda respecto al asunto sometido a la potestad jurisdiccional de la juzgadora con el fin único de no hacer nugatorias las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Bajo esa tesitura, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas:

- 1) la buena fe de las partes durante el proceso;
- 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y,
- 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad).

En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas, cabe precisar que:

*a) El gobierno estatal recalcó que, es importante para los habitantes de **Morelos**, continúen respetando las medidas de prevención contra el covid-19²⁴*

*b) Frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la contingencia Nacional no ha terminado, ni la autoridad sanitaria a nivel **Nacional**, ha determinado el cambio de semáforo de riesgo epidemiológico a color **VERDE**²⁵*

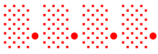

En las relatadas consideraciones, atento al interés superior del infante, corresponde privilegiar su derecho a la vida y a la salud, sobre el derecho a las convivencias familiares, con fundamento en lo consignado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo **23** dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera

²⁴ <https://salud.morelos.gob.mx/noticias/situacion-actual-del-coronavirus-covid-19-en-morelos-5>

²⁵ <https://www.elsoldecuautila.com.mx/local/morelos-listo-para-cambiar-a-color-verde-en-semaforo-epidemiologico-6745869.html>

que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor de edad, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, constituye un hecho notorio, que el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias de los infantes con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer a la infante de su domicilio, trasladarla e incorporarla a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que la hace más propensa a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de la menor de edad, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor varón

Ahora, respecto de las convivencias del progenitor varón con sus hijos menores de edad de iniciales  y , para el caso sin conceder, de un cambio en el semáforo epidemiológico a color **Rojo**




PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedan autorizados además para el desarrollo de **convivencias a distancia** a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, **como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre los infantes y su progenitora -que no tiene la guarda y custodia-, pues de esta forma se preserva su derecho a ser cuidado y educado por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares, evitándose en lo posible, el daño indiscutible que pueden resentir los menores de edad con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre,** estableciendo como **obligación** de la progenitora mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con quien se encuentran depositados los hijos menores de edad bajo su guarda y custodia, el permitir el sano desarrollo de tales **convivencias, de manera que se lleven a cabo diariamente en un horario de 17:00 a 18:00 horas en forma libre, espontánea,** así como en presencia de la progenitora custodia, a efecto de que el progenitor varón, pueda **entablar comunicación** con sus hijos menores de edad, y atendiendo al interés superior de los infantes, con el solo objeto de fortalecer el lazo afectivo con su señor padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a las partes contendientes a efecto de que proporcionen el medio electrónico, así como número de teléfono o plataforma digital, mediante la cual se llevaran a cabo dichas convivencias. Orienta

lo anterior, el siguiente criterio federal registrado con el número , bajo el rubro:

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea²⁶.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los preceptos **60, 178 y 416** del Código Familiar para el Estado de Morelos; y **61, 66, 118, 416** fracción **III**, **418** fracción **III** y demás

²⁶ Reg. 2022082 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Sep/2020, Tomo II, pág. 977 Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba el **convenio** celebrado el **cinco de octubre de dos mil veintiuno** el cual presentaron en este Juzgado, las partes [REDACTED], y lo ratificaron el **once de febrero de dos mil veintidós** formando el mismo parte integral del presente fallo, en virtud de que el mismo no contiene cláusulas contrarias a derecho, a la moral ni a las buenas costumbres, elevándose a la categoría de sentencia ejecutoriada; y condenándose a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, con la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo aprobó, y firma la **M. en D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karina Ávila Morales**, quien certifica y da fe.

CSG/asls*mlb